

**CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-5-2017,
Derivado de la clasificación CT-CI/A-
5-2016**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000004216, requiriendo (...) *“la cantidad erogada por los 11 Ministros de la SCJN por concepto de viáticos hospedaje y transportación en comisiones de 2008 a la fecha desglosado por año y por Ministro tomando en consideración los que se encontraban en activo en cada periodo asimismo requiero copia de las facturas que amparan estos gastos”*.

II. Interposición del recurso de revisión. El siete de julio de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por este Comité en la clasificación de información CT-CI/A-5-2016, el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

III. Resolución del recurso de revisión. El siete de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto Nacional) resolvió el recurso de revisión RRA 1216/17, misma que fue notificada el diez de julio del presente año.

IV. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2421/2017, el once de

julio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el expediente del recurso de revisión RRA 1216/17, así como con un disco compacto que contenía la resolución del recurso en comento, a fin de que este Comité diera cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional.

V. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de once de julio de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-5-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1380-2017 el doce de julio de este año.

VI. Ampliación del plazo para emitir esta resolución. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2626/2017, el titular de la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento que el once de agosto de dos mil diecisiete, se notificó “a través del sistema HCOM” el acuerdo del Instituto Nacional relativo a la ampliación del plazo ordinario para cumplir con la resolución dictada en el recurso de revisión 1216/17, concediendo un plazo de veinte días adicionales.

VII. Informe complementario de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería. Mediante oficio DGPC-08-2017-2835, se remitió información relativa a los montos totales erogados por Ministro, por año, por concepto de transportación aérea, viáticos y hospedaje, del periodo dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis, en el que se indican los lugares de comisión a los que asistió cada Ministro durante el año correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

Además, la competencia a cargo de este Comité surge de la propia resolución del recurso de revisión **RRA 1216/17**, de siete de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto Nacional, en términos de los artículos 151, párrafo segundo y 157 de la Ley General.

II. Materia de análisis. Como se advierte del antecedente I, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió información relativa a la cantidad erogada por concepto de viáticos, hospedaje y transportación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis, desglosada por año y por Ministro, así como las facturas que amparaban esos gastos.

En seguimiento a esa solicitud, en la clasificación de información CT-CI/A-5-2016, dictada por este Comité de Transparencia el veintidós de junio de dos mil dieciséis, se determinó, substancialmente, lo siguiente:

- Confirmar la clasificación de reservada que se hizo de los datos de identificación del establecimiento que expidió las facturas de hospedaje y de viáticos, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia

- Clasificar como información confidencial el número de cuenta bancaria de los Ministros que, en su caso, pudieran contener las facturas materia de la solicitud.
- Reservar la documentación por un plazo de cinco años.
- Informar al peticionario que debía cubrir el costo de reproducción, antes de que se generara la versión pública de las facturas solicitadas, porque no se tenían digitalizadas.

Posteriormente, en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la resolución al cumplimiento CT-CI/A-CUM-3-2016 en el que se determinó poner a disposición la información relativa a gastos de viáticos, hospedaje y transportación, así como destino de comisiones de Ministros que proporcionaron la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y la de la Tesorería; se precisó que el Registro Federal de Contribuyentes y la cédula de identificación fiscal de la persona que emitió las facturas era información confidencial, y se requirió a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que identificara las facturas por gastos de transportación.

Ahora bien, el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la resolución dictada por este órgano colegiado en la clasificación de información CT-CI/A-5-2016, el cual fue resuelto por el Instituto Nacional con el número RRA 1216/17 y notificado a este Alto Tribunal el diez de julio de dos mil diecisiete, en los términos que enseguida se reseñan:

a) No se actualizaba la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia, respecto de los datos de identificación de los establecimientos contenidos en las facturas relativas a los gastos de viáticos y hospedaje de comisiones realizadas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V de la Ley Federal de la materia respecto de los datos de identificación contenidos en la documentación comprobatoria sobre el pago de hospedaje y viáticos derivados de las comisiones de los Ministros que *“tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, de acuerdo a la naturaleza de la propia comisión encargada”*.

c) El número de cuenta bancaria de los Ministros es confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque su difusión requiere el consentimiento expreso del titular para otorgarlo.

d) En cuanto al costo de reproducción de la información, se determinó parcialmente fundado el agravio porque se omitió señalar en forma fundada y motivada el impedimento para no ofrecer la modalidad elegida por el particular.

Conforme a lo referido, se tiene que la materia de estudio se reduce a dos supuestos o efectos, por una parte, sobre la naturaleza o alcance de la clasificación de la información desde su dimensión de reservada, y por otra parte, en cuanto a la modalidad y costo de reproducción.

III. Análisis de fondo. Para atender la resolución emitida por el Instituto Nacional, por cuestión de método, se abordará en primer término lo relativo al costo de reproducción de la información y, posteriormente, la clasificación de reserva de la información contenida en las facturas solicitadas.

A. Modalidad de entrega y costo de reproducción.

Como se anunció, el Instituto Nacional solicitó que se fundara y motivara la necesidad de ofrecer otras modalidades al particular, justificando el impedimento para no entregar la información en la modalidad elegida por aquél.

En ese sentido, se debe precisar que las facturas solicitadas se pusieron a disposición del peticionario en documento electrónico que, en su momento, se le entregarían a través de mecanismos digitales que lo posibilitaran; por tanto, sí se respetó la modalidad elegida por aquél, sólo que era necesario elaborar una versión pública de dichas facturas para después generar el documento electrónico respectivo, debido a que éstos no se tenían en ese formato y, por esa razón, se requirió que el peticionario asumiera el costo correspondiente; pero, se reitera, las facturas quedaron a su disposición en modalidad electrónica que se le haría llegar de forma digital, tal como lo eligió.

No obstante lo anterior, con el ánimo de precisar la fundamentación y motivación respecto de la modalidad de acceso en que están a disposición las facturas solicitadas, se invoca lo establecido en los artículos 17, 134, párrafo segundo y 141 de la Ley General, así como 145 de la Ley Federal, así como quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia (Lineamientos generales), que son del siguiente tenor:

“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

(...)

“Artículo 134. (...)

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
(...)

“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el

modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

De lo transcrito se desprende, que el derecho de acceso a la información es gratuito y que sólo puede requerirse el cobro correspondiente cuando sea necesario generar el documento en la modalidad solicitada, lo cual debe realizarse previamente a la entrega de la información, sin que pueda ser mayor al de los materiales utilizados, el costo de su envío y, en su caso, de la certificación de documentos.

De igual manera, se advierte que la información podrá ser entregada sin costo alguno cuando la entrega no implique más de veinte hojas simples, o bien, cuando la Unidad General de Transparencia así lo determine atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En el presente caso, el peticionario solicitó las facturas relativas a los gastos de hospedaje, viáticos y transportación por concepto de comisiones desarrolladas por los Ministros en el periodo dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis; tales documentos, como se expuso desde la primera resolución, no se tienen en versión electrónica a partir de la cual pudiera generarse la supresión de los datos clasificados como reservados o confidenciales, de ahí la necesidad de generar la versión pública correspondiente en modalidad electrónica y dicha acción es lo que conlleva un costo de reproducción, debiendo resaltar que, como se dijo, la gratuidad de reproducción es en relación al número de veinte hojas simples, cuando, en el caso, además de rebasarse la cantidad, no se está ante hojas simples, sino de versiones públicas que deben cumplir con una formalidad específica, en términos del artículo sexagésimo tercero de los Lineamientos generales.

En efecto, la solicitud se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el rubro ***“Modalidad referente de entrega de información”*** se indicó que se optaba por ese medio para recibir la

información; por tanto, implica que se optó por una modalidad electrónica, a través de esa plataforma o algún mecanismo que permitiera dicha entrega digital (a manera de ejemplo, el correo electrónico, o bien, como fue el caso, estrados electrónicos).

Así, para que se atienda a la modalidad elegida por el peticionario, las facturas requeridas deben fotocopiarse para que en dicha copia se supriman los datos reservados y confidenciales que contienen; posteriormente, se debe digitalizar ese documento con la supresión hecha para contar con uno electrónico; por ende, se estima que el peticionario debe asumir el costo que implica ese proceso, es decir, asumir el pago de los materiales requeridos para generar la referida versión pública y así se le notificó, a fin de que una vez que realizara el pago correspondiente, las áreas de este Alto Tribunal que tienen en resguardo las facturas, procedieran a generar las versiones públicas respectivas.

Por otro lado, en tanto que se hizo saber al peticionario que debía cubrir el costo que implicaba generar la versión pública de las facturas solicitadas para otorgarse en la modalidad por la que optó (digitalizada), no se consideró necesario hacerle saber que podía acceder en una modalidad diversa, dado que se le entregaría en electrónico, una vez que acreditara haber cubierto el costo de reproducción.

Los argumentos expuestos constituyen la fundamentación y motivación que el Instituto Nacional menciona en la resolución que se atiende, con los cuales se estima justificado que el peticionario asuma el costo de reproducción de las facturas solicitadas para que puedan ser entregadas en la modalidad que eligió, dado que no se tienen en documento electrónico.

B. Clasificación de datos de identificación del establecimiento que expidió las facturas por viáticos, hospedaje y transportación de las comisiones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, el Instituto Nacional determinó que las facturas solicitadas contienen elementos que podrían clasificarse como reservados, en tanto tengan carácter de recurrentes, constantes o permanentes, pues podrían poner en riesgo la seguridad personal, en este caso de los Ministros.

Con posterioridad a que este Alto Tribunal fuera notificado de la resolución emitida por el Instituto Nacional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue comunicado a este Comité de Transparencia por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio SGA-MFEN/1546/2017, mismo que se transcribe:

“En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:

‘... atendiendo a lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de

la Unión así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada, sin menoscabo de que los montos correspondientes a las erogaciones respectivas, realizadas con recursos públicos, constituyan información pública.

Tomando en cuenta lo anterior y con el objeto de que se atienda a esa interpretación constitucional en el cumplimiento que se dé a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión 1216/17, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales instruyó al secretario general de acuerdos para que comunique esta determinación al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6º, Apartado A, fracción I, y párrafo séptimo de la Constitución Federal, tiene la facultad, como órgano terminal, de determinar en qué casos la publicidad de alguna información puede afectar la seguridad nacional,¹ y en ese sentido, determinó en el caso que se actualizaba la causa de reserva de seguridad nacional respecto de los datos de identificación de los medios de transporte utilizados y de los establecimientos materia de la solicitud, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos fuera

¹ *Dicha facultad constitucional ha sido ejercida por el Tribunal Pleno, por ejemplo, al resolver el recurso de revisión 01/2015, en el que se sostuvo que se otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una facultad extraordinaria con plena jurisdicción, precisamente, considerando el objeto que se tutela, es decir, la seguridad nacional, sobre todo, porque, el Alto Tribunal es la cúspide del sistema constitucional en la interpretación de los derechos, por lo que la propia Constitución ha determinado que en el tema de seguridad nacional, frente al ejercicio del derecho de acceso a la información prevalezca la interpretación que el tribunal constitucional de nuestro país otorgue a ese tema, pues se trata de un tema de constitucionalidad. Además, se emitieron diversas consideraciones sobre el alcance del derecho de acceso a la información, frente al concepto de seguridad nacional; así, se dijo, que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que admite excepciones en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados, como lo es la seguridad nacional que así se prevé como supuesto de reserva en la fracción I del artículo 113 de la Ley General. Incluso, en dicha resolución se destaca que cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión, puede comprometerse la seguridad nacional y la información debe reservarse.*

aislada o reiterada, y también precisó que esa interpretación constitucional debía ser atendida por este Comité de Transparencia al emitir esta resolución de cumplimiento.

Bajo tal premisa, este Comité, en cumplimiento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en concordancia con el alcance de lo establecido por el Instituto Nacional, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General, confirma la clasificación de información reservada, respecto de los datos contenidos en las facturas de viáticos, hospedaje y transportación derivadas de comisiones desarrolladas por los Ministros de dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis, que permitan identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que se hubieran utilizado esos medios o acudieron a los establecimientos de manera aislada o reiterada.

Ahora, con respecto del plazo en que deberá permanecer reservada esa información, acorde con lo señalado en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 100 de la Ley Federal de Transparencia, se determina que será de cinco años a partir del siete de agosto de dos mil diecisiete, que es la fecha en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo conforme al cual se emite esta determinación, pues dado que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con los Ministros como titulares del Poder Judicial de la Federación, se estima justificado que el plazo de reserva sea el más amplio que permite la normativa en la materia.

Por último, la clasificación de reservada que se hace respecto de los datos referidos no impide, de manera alguna, que se haga pública la información relativa a la cantidad erogada por esos conceptos, esto es, el

monto ejercido por los concepto solicitados (viáticos, hospedaje y transportación), por año y por Ministro respecto del periodo solicitado, dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis, pues así se determinó, incluso, en el acuerdo emitido el siete de agosto pasado por el Pleno del Alto Tribunal.

En este aspecto, debe destacarse que en respuesta al requerimiento formulado para contar con mayores elementos que le permitieran a este órgano colegiado emitir la presente resolución, el día de hoy se recibió el oficio DGPC-08-2017-2835, con el que los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería remiten un documento que contiene el monto total erogado por año y por Ministro, por concepto de transportación, hospedaje y viáticos; además, se mencionan los lugares destino de las comisiones realizadas por Ministro en cada año que se informa.

Así, en virtud de que los montos correspondientes a los recursos ejercidos durante las comisiones desarrolladas por los Ministros en el periodo solicitado constituyen información pública, la Secretaría de este Comité y la Unidad General de Transparencia deberán realizar las acciones necesarias para poner a disposición del peticionario el documento antes descrito, cuya información habrá de prevalecer sobre los datos entregados y/o publicados en otros momentos.

Por otra parte, debido a que el peticionario podrá tener acceso a la versión pública de las facturas de gastos de transportación, hospedaje o viáticos derivadas de comisiones desarrolladas por los Ministros durante el periodo dos mil ocho a doce de mayo de dos mil dieciséis, pues de conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno los datos de identificación de los medios de transporte utilizados por los Ministros, así como los de los establecimientos a los que acudieron durante el desarrollo

de comisiones, deben suprimirse de dichas facturas, pues constituyen información reservada que puede poner en riesgo la seguridad nacional, al tratarse de los titulares del Poder Judicial de la Federación, teniendo a la vista la copia de las facturas que obran en los expedientes CT-CI/A-5/2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, se recuerda a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de la Tesorería, que al elaborar la versión pública correspondiente deberá suprimir los siguientes datos que se listan de manera enunciativa:

- Facturas de viáticos u hospedaje: nombre del establecimiento, razón social, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, número de fax, correo electrónico, o bien, cualquier otro que permita identificar el establecimiento al que se acudió.
- Facturas de trasportación área: nombre de la aerolínea, razón social, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, número de fax, correo electrónico, horarios de los vuelos, así como cualquier otro dato que pueda poner en riesgo la seguridad nacional.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes y la cédula de identificación fiscal de la persona que emitió las facturas solicitadas, deberá tenerse presente que se trata de datos personales, respecto de los cuales prevalece la clasificación de confidenciales, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta que es necesario que el peticionario asuma el costo de reproducción que conlleva generar la versión pública de los documentos solicitados en la modalidad por la que optó, de conformidad con lo asentado en el apartado A de esta consideración, una vez que se haya efectuado el pago correspondiente, se deberá hacer del conocimiento de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería, para que generen la versión pública de dichas facturas atendiendo a las consideraciones expuestas.

Finalmente, tanto la Secretaría de este Comité como la Unidad General de Transparencia deberán realizar las acciones necesarias para comunicar esta determinación al Instituto Nacional.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se atiende lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia.

Notifíquese a la persona solicitante, al Instituto Nacional de Transparencia y a las instancias involucradas.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**